DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -253-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

LEY MARCO PARA REGULARIZAR LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA A BASE DE FUENTES RENOVABLES

EXPEDIENTE Nº 20.969

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

GUSTAVO RIVERA SIBAJA
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:

M° MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

16 DE OCTUBRE DE 201

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO: 3

II.- ANÁLISIS DE FONDO 3

ANTECEDENTES 3
REGULACIÓN ACTUAL 4
CONTENIDOS DEL PROYECTO 5
COMPETENCIAS DEL ICE 6

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO 7

Votación 15
Delegación 15
Consultas Preceptivas 15
Consultas Facultativas 15

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU -253-2019

INFORME JURÍDICO

LEY MARCO PARA REGULARIZAR LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA A BASE DE FUENTES RENOVABLES

EXPEDIENTE Nº 20.969

I.- RESUMEN DEL PROYECTO:

En 14 artículos y un transitorio el proyecto pretende crear un marco normativo legal para la regulación de la generación distribuida con fuentes renovables.

A esos fines define el objeto y ámbito de aplicación de la ley, brinda las definiciones de uso, señala los derechos y obligaciones tanto de los productores de generación distribuida como de las empresas distribuidoras encargadas de la interconexión, autorizando incluso la venta o comercialización de excedentes. Remite a las competencias institucionales de los órganos públicos involucrados en el proceso o desarrollo de la actividad, sea el MINAE otorgando títulos habilitantes, o la ARESEP como autoridad reguladora de los servicios públicos.

Enuncia por remisión un régimen sancionatorio ante incumplimientos de lo preceptuado y modifica dos artículos de la Ley ARESEP para conceptualizar como servicio público la venta de excedentes de electricidad producidos por esta modalidad.

El proyecto cierra con la obligación transitoria del Poder Ejecutivo de reglamentar la ley en un plazo de tres meses.

II.- ANÁLISIS DE FONDO

Antecedentes

Existen en la corriente legislativa otros cuatro expedientes con una temática o propósito similar tendiente a regular y promocionar la generación distribuida, todos actualmente en el Orden del Día de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, y que citamos a continuación:

- ***Expediente N° 19.990*** *"Ley para el fomento de la generación de energía para autoconsumo y la utilización de energías renovables no convencionales".* Fue puesto a la corriente legislativa el día 06 de junio de

2016, siendo la más antigua de todas las que permanecen en estudio. Ingresó al Orden del Día el 08 de setiembre de 2016 y está a la espera de ser dictaminado.

- ***Expediente N° 20.194*** *"Ley de autogeneración eléctrica con fuentes renovables".* Inició trámite el 20 de febrero de 2017, y se le aprobó un texto sustitutivo el día 06 de julio de 2017, sin que haya sido aún dictaminado. A la fecha de la elaboración de este Informe, es el expediente que muestra el trámite más avanzado.

- ***Expediente N° 20.481*** *"Ley de generación distribuida con fuentes renovables".* Inició su trámite el 22 de setiembre de 2017, y está en el Orden del Día de la Comisión desde el 05 de octubre de 2017, y aún no ha sido dictaminado.

- ***Expediente N° 20.917*** *"Ley para la promoción y regulación de la generación distribuida con fuentes renovables para autoconsumo",* también en el Orden del Día de la Comisión de Ambiente a la espera de dictamen.

Como se observa, con la presente iniciativa, Expediente N° 20.969, son ya cinco las iniciativas tendientes a regular esta materia.

Regulación actual

Para la generación distribuida solo existe actualmente normativa reglamentaria, el Decreto Ejecutivo N° 39.220 – MINAE, del 14 de setiembre de 2015, denominado: "*Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo con fuentes renovables modelo de contratación neta sencilla*"**.**[1]

Como ya se ha explicado abundantemente en otros informes, de las iniciativas previamente señaladas la generación eléctrica en Costa Rica y su distribución tiene una normativa fragmentaria que define el modelo de monopsonio, donde existen varios generadores públicos y privados, un único comprador de electricidad que es el Instituto Costarricense de Electricidad encargado del Despacho Centralizado y varios distribuidores en todo el territorio nacional.

La generación distribuida ha escapado de todo este tipo de normativas al estar regulada únicamente para autoconsumo y por tanto no ser considerada como un servicio público.

[1] Véase su texto completo en el portal del SINALEVI en la siguiente dirección electrónica: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80310&nValor3=101897&param2=1&strTipM=TC&lResultado=3&strSim=simp (obtenido el 24 de junio 2019).

En conclusión, únicamente existe normativa a nivel reglamentario, y solo para autoconsumo, lo cual obedece a las características especiales (físicas) de este tipo de producción de electricidad a pequeña escala, si bien bajo el modelo que se denomina de “neteo” que permite compensar en un período anual los picos de producción y consumo.

Contenidos del proyecto

Hechas las anteriores precisiones iniciales, nos referimos ahora concretamente a los contenidos del proyecto.

El objetivo del proyecto es regular la generación distribuida; pero como se indicó anteriormente, ya existe regulación si bien solo a nivel reglamentario.

Desde esa perspectiva la regulación que se propone sería en primer lugar el elevar a nivel legal lo que ya existe a nivel reglamentario, lo cual a la vez que otorga una mayor seguridad jurídica a la actividad propone además un cambio significativo en cuanto a la posibilidad de vender excedentes.

La normativa actual solo permite el autoconsumo, y también aplicar excedentes en la época en que hay mayor producción a los períodos en que la producción es inferior a la demanda de energía durante un lapso anual: esto es lo que se conoce como modalidad neta sencilla.

En realidad, los excedentes no son tales, porque terminan compensándose con faltantes de producción, y nunca hay venta a terceros.

Este es el punto esencial que modifica este proyecto con la normativa actual. A la vez que es menos técnico y menos desarrollado, el punto esencial es que está destinado a la venta de excedentes.

Este punto de la venta de excedentes no es solo una decisión política sin más, sino que lleva aparejadas ciertas dificultades de orden técnico e incluso jurídico.

En el plano jurídico, la venta de excedentes sí constituye un servicio público que requiere entonces una concesión y la intervención de la ARESEP para fijar las tarifas de ventas, no solo de interconexión como ya lo hace en la actualidad. Todo esto, el proyecto lo solventa adecuadamente en términos jurídicos.

En el orden técnico, sobre el que omitimos comentario, hay problemas de calidad de la energía que se introduce a la red de distribución, problemas físicos de capacidad de la carga de la red y otros asociados, que el proyecto resuelve simplemente supeditando el derecho de producir energía distribuida al cumplimiento de las normas técnicas que al efecto se dicten reglamentariamente.

El autorizar o prohibir la venta de excedentes es un acto de discrecionalidad política que de principio no tiene problema jurídico, mientras se adecue esta situación al ordenamiento jurídico como bien lo hace el proyecto, pero esta Asesoría recomienda recabar el criterio experto en aspectos técnicos con la Institución que fue creada expresamente para gestionar el tema del abastecimiento eléctrico nacional.

Competencias del ICE

Quizás el problema de fondo es que el desarrollo de esta actividad, más que corresponder al legislador ordinario, es un asunto que compete al ente técnico que ha sido creado a ese efecto.

Efectivamente, el legislador ha considerado necesario crear un ente técnico para el "desarrollo racional de las fuentes productoras de energía física que la Nación posee", para procurar "*que haya en todo momento energía disponible para satisfacer la demanda normal y para impulsar el desarrollo de nuevas industrias…"* según se indica en el mandato constitutivo del Instituto Costarricense de Electricidad[2] y lo ha dotado de autonomía administrativa y funcional en ese campo.

Entonces algo como desarrollar y promover la generación distribuida, que es el objetivo esencial del proyecto, es algo que corresponde desarrollarlo al ente autónomo creado a ese efecto, más que al legislador ordinario. De hecho, la propuesta del legislador en caso de ser aprobado posiblemente dependa de lo que el Instituto Costarricense de Electricidad resuelva al respecto y según el orden de prioridades que técnicamente pueda tener.

Dicho de otro modo: La generación distribuida se desarrollará en este país, más que como un mandato del legislador, cuando el ICE decida que es técnicamente conveniente y rentable; y por el contrario, si el ICE no la considera prioritaria y no incorpora este tipo de energía entre sus planes de desarrollo, difícilmente el mandato del legislador al margen de esta realidad surtirá efecto.

El ICE es el encargado de la planificación eléctrica nacional y de elaborar los Planes de Expansión Eléctrica. En otros informes y en el informe económico a este expediente ya se ha mencionado que el ICE no ha considerado prioritario desarrollar la generación distribuida, que se mantiene con un aporte realmente marginal y residual en la matriz energética.

El porqué esa decisión no es algo que responda solamente a un mandato o voluntad del legislador, sino que puede tener muchas explicaciones y posiblemente de carácter técnico: costos de la tecnología, rentabilidad, costo de oportunidad frente

[2] Ley de creación del Instituto Costarricense de Electricidad, Ley N° 949 del 8 de abril de 1949. Las fórmulas que se citan corresponden a los artículos 1 y 2 donde se definen objetivos y funciones de la Institución.

a otras fuentes alternativas, estado experimental, poca capacidad de producción, asuntos todos que deben ser valorados, cosa que no hace el proyecto porque no parte de estudios técnicos ni similares.

No es que exista un problema jurídico en que el legislador incursione en algo que había reservado a las competencias autónomas de un ente ya creado. Las instituciones autónomas están subordinadas a la ley. No hay problema jurídico en eso.

Pero sí puede existir un problema de conveniencia y oportunidad en que el legislador incursione por puro voluntarismo político, en una materia que puede tener sus explicaciones y connotaciones técnicas.

Debe recabarse previamente a la determinación de la viabilidad de este proyecto, la posición del ente encargado, a fin de que informe los motivos por los cuales hasta el día de hoy no ha desarrollado esta forma de generación eléctrica con más ahínco, o porqué la sigue considerando residual.

Entonces, como análisis de fondo de esta iniciativa, esta asesoría se permite sugerir muy respetuosamente que se recabe el criterio experto ante todo con respecto a la idea de legislar; más allá de los contenidos puntuales del proyecto interesa en primer término que la entidad autónoma competente se pronuncie sobre los aspectos de oportunidad y conveniencia del proyecto mismo y del objetivo que se propone.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

CAPÍTULO I
COMERCIALIZACIÓN O INTERCAMBIO DE EXCEDENTES DE ENERGÍA POR GENERACIÓN DISTRIBUIDA A BASE DE FUENTES RENOVABLES

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo genérico es "*regular el sistema de generación distribuida de energía a base de fuentes renovables*".

En ese sentido hay que insistir que ese sistema ya se encuentra regulado por Decreto Ejecutivo, y desde esa perspectiva el proyecto más que regular novedosamente un tema, lo que vendría a hacer es simplemente elevar a rango legal la normativa reglamentaria ya existente.

Sin valorar por ahora los contenidos o diferencias de esta propuesta con la normativa reglamentaria cabe reflexionar sobre la propuesta de fondo, o sea sobre lo necesario o conveniente de regular a nivel legal un tipo especial de producción

de electricidad, como lo es la generación distribuida y las ventajas o desventajas que se desprenden de hacerlo a ese nivel normativo.

La ley está destinada a fijar marcos jurídicos generales de regulación, en tanto el reglamento aspectos específicos acordes con la técnica, cambiantes.

Podríamos decir que, si la propuesta tiende a crear un marco legal general, se estará dotando de algún tipo de seguridad jurídica esta actividad de la generación distribuida que hoy día no cuenta, o solo en forma más precaria y reducida al depender únicamente de normativa reglamentaria, la cual puede ser fácilmente revocada o modificada por una decisión del Gobierno o de la autoridad de turno.

En este sentido elevar la normativa a rango legal, confiere un grado de seguridad jurídica mayor, más allá de que sus contenidos sean similares o esencialmente reiterativos de lo que establece hoy día la normativa reglamentaria.

Las desventajas de regular a nivel legal una actividad se relaciona con la dificultad de afrontar los cambios dinámicos de esa regulación, sobre todo en aspectos técnicos para los cuales está mejor dotada la normativa reglamentaria. Esa desventaja se elimina o atenúa si el marco normativo legal es lo suficientemente general y abstracto y no entra a nivel de detalle.

En criterio de esta asesoría, ese nivel de abstracción y generalidad de la ley se logra con este proyecto que no ahonda en detalles técnicos al punto que la normativa actual reglamentaria luce con mucho más desarrollo y precisión, lo cual no representa por eso un problema jurídico, sino al contrario una característica conveniente de la ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación abarca los mismos sujetos que hoy día están regulados por la normativa reglamentaria: técnicamente son los distribuidores de electricidad (sean estos públicos o privados), el propio productor y la ARESEP.

No hay modificaciones de fondo en este aspecto y no se observan problemas jurídicos de ningún tipo pues la disposición es totalmente natural.

Artículo 3.- Definiciones

En general todas las definiciones son términos técnicos y se corresponden a su uso natural o común, o al menos reproducen el sentido de las definiciones que contempla la normativa actual en su artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 39.220 – MINAE.

Sin embargo, y es significativo de la orientación del proyecto, a partir de los incisos f), g) y h) se enuncian definiciones todas relacionadas con la comercialización de excedentes, algo novedoso ya que no lo contempla la normativa actual.

No se observan problemas jurídicos, especialmente en cuanto efectivamente contempla la venta de excedentes como un servicio público.

Artículo 4.- Autoridades estatales que regulen la prestación de servicios públicos

Remite a la rectoría del MINAE y a la competencia de la ARESEP para regular servicios públicos (como serían las tarifas de interconexión actuales) y eventualmente la tarifa de venta de excedentes como servicio público.

La remisión a las competencias de cada ente público es propia y natural por lo que no se observan problemas jurídicos.

Artículo 5.- Acto de comercialización o intercambio del excedente de energía

Este artículo contiene el cambio más sustantivo entre la regulación actual y la que propone.

La regulación actual solo permite el autoconsumo y el intercambio de excedentes bajo la modalidad de consumo neto, que permite en un período determinado (anual) aplicar los excedentes que puedan generarse en algún momento, al consumo de la red pública cuando la producción es deficitaria y esto solo en un 49% del excedente producido.

Como se ha afirmado en otros informes, la venta de excedentes no es un asunto meramente de voluntad política (permitirlo o autorizarlo) sino que también conlleva consideraciones técnicas como de capacidad de carga de la red de distribución e incluso aspectos de calidad de la energía.

Una disposición como ésta, sin embargo, procura no descuidar esos aspectos cuando remite en su último párrafo "*a las condiciones técnicas y regulatorias*" que se definan reglamentariamente.

En estos aspectos meramente técnicos la recomendación respetuosa es recabar el criterio experto en la materia, principalmente del Instituto Costarricense de Electricidad.

El artículo reconoce con buena técnica legislativa jurídica que la venta de excedentes es un servicio público que debe contar con un título habilitante.

Queda aparte el tema técnico de si dicha venta o comercialización de excedentes es viable o rentable, no solo para los productos sino también para el distribuidor que en definitiva tiene que habilitar la interconexión a su red.

Artículo 6.- Operación de los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica

Somete a los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica (distribuidoras) a la competencia de la ARESEP, cosa que jurídicamente es innecesario decirlo porque ya aplicaría así en caso de no decirse nada al respecto.

Igualmente, si la ley está autorizando la venta de excedentes expresamente, esa misma autorización conlleva la habilitación y el deber de los distribuidores de realizar las acciones técnicas que son necesario para el funcionamiento de dicha actividad.

La norma tiene un carácter habilitante, quizás innecesario o redundante, pero no presenta problemas jurídicos de ningún tipo.

Sin embargo, no deja de observarse el carácter mucho más técnico de la norma reglamentaria que en su artículo 10 le señala a los distribuidores la obligación de realizar los "*estudios técnicos de capacidad máxima de interconexión de los sistemas*".

Artículo 7.- Obligaciones de los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica

Este artículo contiene una serie de obligaciones que se desprenden lógicamente del ejercicio de la actividad.

Aunque son distintas de las que establece la normativa actual en su artículo 12, sin embargo, todas son consecuencia derivada directa de la actividad. No se observa problema jurídico de ningún tipo.

Artículo 8.- Interconexión de los generadores distribuidos al sistema eléctrico nacional

La autorización de la generación distribuida conlleva en su noción misma la interconexión a la red de distribución, que en este artículo se enuncia como un derecho, pero sometiéndolo siempre a las reglamentaciones técnicas que puedan definirse incluso por vía contractual.

La noma no presenta problemas jurídicos, pues es una consecuencia natural de permitir o autorizar la actividad.

Artículo 9.- Obligaciones de los generadores de energía a base de fuentes renovables

Al igual que el artículo anterior señala unas obligaciones en todo natural y que prácticamente no haría falta enunciarlas porque el cumplimiento de la normativa o de los contratos debe cumplirse por sí mismos sin necesidad de una norma que venga a reiterarlos.

El artículo 19 del Reglamento N° 39.220 – MINAE actual es más completo, porque incluye obligaciones como la de permitir el acceso a las instalaciones para inspección de la empresa distribuidora o la obligación de disponer adecuadamente de los residuos.

La norma no tiene problemas jurídicos, si bien no tiene ningún contenido nuevo o diferente no solo a lo ya establecido, sino a lo que se desprendería normalmente de la autorización de la actividad misma.

Artículo 10.- Derechos de los generadores distribuidos de energía

Establece los derechos de los generadores de energía que en nada se diferencian de los de cualquier abonado común; sin embargo, es mucho más desarrollado que la normativa actual que no tiene ninguna disposición al respecto.

Artículo 11.- Operación ilegal de generadores distribuidos de energía

Declara como ilegal la operación que no cumpla con los requisitos legales establecidos y aparejado el deber de la ARESEP de "remitir a las instituciones de orden público correspondiente" para que se apliquen las sanciones establecidas en la ley.

Estas remisiones genéricas en todo caso no disponen nada nuevo porque se limitan a invocar el mismo ordenamiento jurídico vigente. Como sea, la operación ilegal no constituye delito ni mucho menos, no podría ser sancionada con la cancelación del título habilitante si precisamente se ha estado operando sin él, y a diferencia del que realiza una conexión ilegal para obtener suministro eléctrico indebido, en este caso dicha conexión ilegal no tendría ningún efecto más que regalar la energía porque no hay manera física posible que un "operador ilegal" reciba pago por su carga.

En cuanto a que es una remisión genérica no presenta ningún problema jurídico, pero tampoco tienen un efecto operativo real.

Artículo 12.- Sanciones a prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica

En este artículo se establece el régimen sancionatorio que ya no es propiamente del generador distribuido, sino del comercializador de un servicio público sin autorización, o de forma distinta a lo autorizado.

Contiene una sanción que al igual que la normativa actual la relaciona con los posibles daños ocasionados por la conducta indebida, pero en los casos de cuantía inestimable fija unos márgenes fijos de multa bastante considerables, sea de diez a veinte salarios base según la Ley N° 7337.[3]

[3] El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 109-18 celebrada el 18 de diciembre de 2018, artículo III, de conformidad con lo que establece el párrafo tercero del artículo 2° de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993, que reformó varios artículos del Código Penal, dispuso comunicarles que a partir del 1 de enero del 2019, el salario base a aplicar para definir las penas por la comisión de esas figuras delictivas, así como de las contenidas en otras leyes que refieran a la supracitada norma es de ¢ 446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones exactos).

Estos aspectos del régimen sancionatorio son de conveniencia y oportunidad política más allá de su efectividad real. Solamente observar que el monto de las multas, pese a ser algunas altas, no parece irracional o desproporcionado.

Artículo 13.- Pago de multas e intereses moratorios

Es una disposición meramente de procedimientos para conceder valor de título ejecutivo a las multas y sus intereses y señalar su destino que no presenta problema jurídico alguno.

CAPÍTULO II
REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 14.- Reformas a la Ley N° 7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", de 09 de agosto de 1996

Se reforma el inciso a) del artículo 5 de la Ley ARESEP de la siguiente forma:

Ley N° 7593	Proyecto
Artículo 5.- Funciones En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son: a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, trasmisión, distribución y comercialización. (…)	**Artículo 5.- Funciones** En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son: a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, trasmisión, distribución y comercialización. **La acción de las personas físicas o jurídicas generadoras de energía a base de fuentes renovables (generadores distribuidos de energía), que suscriban convenios con concesionarios o prestatarios del servicio de energía eléctrica para la comercialización o intercambio del excedente de energía producida a base de fuentes renovables se considerará como servicio público.** (…)

La adición que se propone es de concordancia para que quede claramente establecido en la ley de ARESEP que la comercialización de energía, aún la de generación distribuida es un servicio público.

Esta especificación busca una claridad que jurídicamente es innecesaria. En la actualidad la generación distribuida no se considera un servicio público simplemente porque es para autoconsumo, pero desde el momento que hay comercialización a terceros, se configura la noción de servicio público, con independencia de la fuente con que se produzca.

El añadido, aunque es innecesario quizás tenga un valor enunciativo y busca ante todo aportar certeza jurídica, por lo que no presenta problemas jurídicos.

Ley N° 7593	Proyecto
Artículo 9.- Concesión o permiso Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos.	**Artículo 9.- Concesión o permiso** Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos. **Se autoriza a los concesionarios o prestatarios del servicio de energía eléctrica a establecer contratos, convenios, alianzas o cualquier otra estructura de negocios con personas físicas o jurídicas para la comercialización o intercambio del excedente generado producto de la generación distribuida de energía a base de fuentes renovables, siempre y cuando se cumpla con las regulaciones que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos**
La Autoridad Reguladora continuará ejerciendo la competencia que la Ley No. 7200 y sus reformas, del 28 de setiembre de 1990, le otorgan al Servicio Nacional de Electricidad. Ningún prestador de un servicio público de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, podrá prestar el servicio, si no cuenta con una tarifa o un precio previamente fijado por la Autoridad Reguladora.	La Autoridad Reguladora continuará ejerciendo la competencia que la Ley No. 7200 y sus reformas, del 28 de setiembre de 1990, le otorgan al Servicio Nacional de Electricidad. Ningún prestador de un servicio público de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, podrá prestar el servicio, si no cuenta con una tarifa o un precio previamente fijado por la Autoridad Reguladora.

Nuevamente esta norma es de mera concordancia y si se quiere innecesaria, pues se limita a autorizar a las distribuidoras la suscripción de contratos para el aprovechamiento de la generación distribuida, sin los cuales no es posible la actividad.

La adecuación responde al cambio sustancial del proyecto que propone autorizar la comercialización de excedentes, y en ese sentido, es un cambio relacionado o derivado de la propuesta principal.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I -

Otorga un plazo máximo de tres meses para que el Poder Ejecutivo a partir de la vigencia de la ley emita el reglamento respectivo.

Dicha obligación resulta válida a la luz de la jurisprudencia constitucional, tal como se lee de la sentencia 0634-98, que señala lo siguiente:

> *Como tesis de principio, puede afirmarse que la potestad reglamentaria, esa competencia que se le asigna al Poder ejecutivo de desarrollar la ley (reglamento ejecutivo) no es un poder-deber en sí mismo, puesto que dependerá del contenido de la propia ley, el que aquél se vea obligado a desarrollar algunos de sus principios, pues correspondiendo al Ejecutivo aplicar o velar por que la ley se aplique, en tanto sea necesario para ello decidirá su reglamentación. Es decir, la reglamentación se otorga al Ejecutivo como un instrumento que facilita el ejercicio de administrar. Sin embargo, distinto es el caso en el cual el legislador expresamente le impone en la ley el deber de reglamentarla. Aquí se hace inescapable para el Poder Ejecutivo el ejercicio de esa competencia. Dentro del ilimitado espacio de la legislación, aquí el destinatario de un deber hacer es el Poder Ejecutivo y, como tal, queda sujeto a la orden contenida en la Ley. Desaparece para él toda discrecionalidad, pues la norma legal regló su actuación, de modo que el ejercicio de la competencia se hace inevitable. En el tanto se haya apartado de lo ordenado, en ese tanto hay una infracción constitucional, pues como se sabe, el Poder Ejecutivo tiene una doble sumisión al estar sujeto a la Constitución y a la Ley. No es dable entender, como ya se ha intentado, que, derivada la potestad reglamentaria de la Constitución Política, el legislador tiene vedado el regular la oportunidad de su ejercicio. Es constitucionalmente válido que, en determinadas circunstancias, así lo disponga sin posibilidad de evasión para el administrador, pues de hacerlo, sería con las consecuencias que a su vez tiene previsto el ordenamiento jurídico. Es más, es pública y notoria una costumbre constitucional en ese sentido.*

La norma no tiene problemas jurídicos, por lo anteriormente dicho.

IV.-ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta de los presentes que establece el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

El proyecto puede ser delegado a conocimiento de una Comisión Legislativa con Potestad Plena según se desprende de lo preceptuado por el artículo 124 párrafo 3° de la Constitución Política.

Consultas Preceptivas

- Instituto Costarricense de Electricidad
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP

Consultas Facultativas

- Ministerio de Ambiente y Energía MINAE
- Distribuidoras eléctricas: CNFL, JASEC, ESPH y Cooperativas de Electrificación Rural.
- Asociación de Productores de Electricidad ACOPE.

Elaborado por: grs
/*lsch// 16-10-2019
c. archivo